



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2198-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
HUGO HUMBERTO LAZO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hugo Humberto Lazo Ramos, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 80, su fecha 4 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de enero de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, a fin de que se deje sin efecto el Memorándum N.º 133-03-MDJLO/UP, de fecha 3 de enero de 2002, notificado el 6 de enero de 2003, mediante el que se dispuso su cese laboral. Manifiesta haber sido contratado para ejercer el cargo de ayudante en el área de limpieza pública, habiendo acumulado 4 años de servicios y que, por ello, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no podrán ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al obviarse dicha disposición, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La emplazada manifiesta que no existe continuidad en las labores desempeñadas por el demandante durante más de un año ininterrumpido, las mismas que además se han efectuado bajo la modalidad de servicios no personales y, por ende, la invocada Ley N.º 24041 no le es aplicable.

El Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, con fecha 19 de marzo de 2003, declaró fundada la demanda, por estimar que en autos está acreditado que el demandante ha desempeñado labores de naturaleza permanente durante más de un año ininterrumpido, por lo que le es aplicable la Ley N.º 24041.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante no cumplió con acreditar la continuidad en el cargo por el lapso de un año.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Del informe obrante a fojas 18 de autos está acreditado que el actor laboró para la emplezada desde febrero de 1999, lo que se corrobora con la Planilla de Pagos de las misma fecha, que corre a fojas 17.
2. Asimismo, de los memorandos que obran de fojas 3 a 11 de autos, los cuales fijan los turnos de trabajo del actor, y disponen su traslado, de modo sucesivo, por diversas áreas de la entidad demandada durante los años 1999, 2000, 2001 y 2002, se infiere que el actor desarrolló labores de naturaleza permanente y, en forma ininterrumpida, por más de un año.
3. Por tanto, a la fecha de su cese, el demandante había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, en aplicación del principio de primacía de la realidad, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que ha consagrado al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona (art. 22º) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (art. 23º), por lo que el tratamiento constitucional de una relación laboral debe ser apreciado en estos términos.
4. Consecuentemente, el actor no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, de modo que, al haber sido despedido sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante el Memorándum N.º 133-03-MDJLO/UP, del 3 de enero de 2002 y ordena que la demandada proceda a reponerlo en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución, o en otro de igual nivel o categoría. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Alv. Orlandini
Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR